

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LEDESMA & VARGAS,  
LLC.

Recurrida

v.

PLAZAQ, LLC.

Peticionario

KLCE202000944

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV02898

Sobre:  
Denegatoria sobre  
descalificación de  
abogados.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

La parte recurrente, PlazaQ, LLC acudió ante nos el 9 de septiembre de 2020, mediante este recurso de *certiorari* para revisar la *Resolución* dictada el 24 de julio de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario declaró *no ha lugar* la *Solicitud de descalificación* presentada por PlazaQ. Entendió el foro recurrido que la posibilidad de que uno de los socios capitales de la corporación demandada, el bufete de abogados Ledesma & Vargas LLC (Ledesma & Vargas), testificara en el caso no suscitaba problemas en la etapa de los procedimientos en la que se encontraba el caso al momento de emitirse la *Resolución*. Inconforme con el dictamen, PlazaQ presentó este recurso ante nuestra consideración.

Tras examinar el recurso de *certiorari* y el escrito intitulado *Oposición a expedición del auto de certiorari*, resolvemos.

Por entender que la determinación de la *Resolución* recurrida no constituye un exceso en el ejercicio de la discreción judicial del foro

primario, denegamos el recurso de *certiorari* presentado por la parte recurrente, PlazaQ.

Nos explicamos.

#### I

El trasfondo procesal de la controversia presentada ante nos comenzó el 22 de mayo de 2020, cuando Ledesma & Vargas presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En la aludida demanda, L&V, mediante la causa de acción de sentencia declaratoria, procuró que el foro primario declarara que esta quedaba liberada de un porciento del pago de los cánones de arrendamiento durante el periodo entre el 15 de marzo de 2020 y 7 de mayo de 2020. Entre las partes litigantes existe una relación contractual de arrendador y arrendatario. En la alternativa, Ledesma & Vargas solicitó a dicho foro que aplicara la doctrina jurídica de *rebus sic stantibus* y modificara la obligación contractual contraída con parte recurrente. Los fundamentos de Ledesma & Vargas para solicitar este remedio legal se basaron en las órdenes ejecutivas emitidas por la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, para atender la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus.<sup>1</sup> Argumentó Ledesma & Vargas que, debido a las disposiciones de las mencionadas órdenes ejecutivas, estuvo impedida durante ocho semanas de utilizar el espacio de oficina que arrienda a PlazaQ, por lo que procedía un descuento del veinte por ciento (20%) en los cánones mensuales pactados. La parte recurrente se negó a aceptar el pago descontado, razón por la que Ledesma & Vargas presentó la demanda.

La parte recurrente, PlazaQ contestó la demanda el 21 de julio de 2020 y argumentó que el espacio de oficina estuvo disponible para

---

<sup>1</sup> En específico, Ledesma & Vargas citó las órdenes ejecutivas OE-2020-023 (15 de marzo de 2020), OE-2020-029 (30 de marzo de 2020) y OE-2020-033 (12 de abril de 2020).

su uso durante el periodo de ocho semanas en el que Ledesma & Vargas sostuvo que no lo pudo utilizar. De igual forma, alegó la parte recurrente, que el personal de Ledesma & Vargas utilizó el espacio durante el aludido periodo. Además, PlazaQ expuso que había llegado a un acuerdo con Ledesma & Vargas, el 13 de julio de 2017, para otorgarle un descuento en los cánones de arrendamiento a cambio de que el bufete de abogados prestara servicios legales a FDR Realty, Inc., corporación a la que la parte recurrente está afiliada. Asimismo, PlazaQ planteó que con la presentación de la demanda por parte Ledesma & Vargas, la relación abogado-cliente entre las partes había concluido.

Por todo lo anterior, PlazaQ aludió que la sentencia declaratoria solicitada por Ledesma & Vargas era improcedente en derecho y ésta debía pagar los cánones adeudados, con intereses, en su totalidad. Ese mismo día, la parte recurrente presentó ante el foro primario una *Moción de descalificación* en la que solicitó la descalificación del licenciado Javier Rivera Longchamps (Rivera Longchamps), quien había comparecido en el litigio en representación de Ledesma & Vargas, así como del bufete en su totalidad. La parte recurrente adujo que la solicitud estaba fundamentada en que el licenciado Rivera Longchamps era oficial de Ledesma & Vargas, por lo que estaba impedido de comparecer en representación del bufete de abogados por disposición jurisprudencial,<sup>2</sup> y por la prohibición contenida en el Canon 22 del Código de Ética Profesional, el cual veda a los abogados de testificar en los casos de sus clientes en determinadas circunstancias.<sup>3</sup> Además, PlazaQ manifestó que tenía planificado

---

<sup>2</sup> La parte recurrente citó el caso de *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825 (1980). Dicho caso resuelve que las entidades corporativas no pueden comparecer ante los tribunales de justicia por derecho propio. Es decir, tienen que comparecer por conducto de un abogado.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. IX, Canon 22 sobre abogado como testigo.

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente,

llamar al licenciado Rivera Longchamps como testigo, pues este había sido quien se había comunicado con la parte recurrente antes de que Ledesma & Vargas presentara su demanda.

Posteriormente, el 22 de julio de 2020, Ledesma & Vargas presentó una *Moción uniéndonos a [la] representación legal y en oposición a [la] solicitud de descalificación* en la que solicitó al foro primario la incorporación de la licenciada Mariana Ortiz Colón (Ortiz Colón) a su representación legal. La solicitud para incorporar a la licenciada Ortiz Colón fue declarada *ha lugar* por el Tribunal de Primera Instancia el 23 de julio de 2020, notificada al día siguiente. El 29 de julio de 2020, la parte recurrente replicó la moción presentada por Ledesma & Vargas, en cuanto a la oposición a la solicitud de descalificación, y argumentó que era su intención deponer al licenciado Rivera Longchamps y al licenciado José Ledesma, además de otros empleados o proveedores de servicios al bufete. En respuesta, el 3 de agosto de 2020, Ledesma & Vargas presentó oportunamente una dúplica en la que cuestionó los argumentos de PlazaQ para solicitar la descalificación tanto del licenciado Rivera Longchamps como del bufete de abogados.

En desacuerdo con los planteamientos de Ledesma & Vargas, la parte recurrente presentó el 7 de agosto de 2020 una *Contestación enmendada a la demanda y reconvención*. En esta moción, la parte recurrente presentó sus defensas frente a Ledesma & Vargas y esbozó sus argumentos en reconvención para solicitar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y cualquier otra cantidad que en derecho procediere. En su reconvención, la parte recurrente argumentó que Ledesma & Vargas había incumplido con el pago de los cánones de

---

excepto en materias puramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.

arrendamiento, que debía reembolsarle el crédito de la renta otorgado en el acuerdo rescindido de representación legal y que, también, había incumplimiento de contrato al subarrendar parte de su espacio de oficina a otra entidad corporativa.

Finalmente, el foro primario notificó a las partes su dictamen sobre la *Moción de descalificación*, declarándola *no ha lugar*, el 1 de septiembre de 2020. Coligió el foro primario que la posibilidad de que el licenciado Rivera Longchamps fuera llamado como testigo no presentaba “un problema concreto en” esa “etapa de los procedimientos” judiciales. Es de esta *Resolución* que la parte recurrente acude ante este Foro Apelativo. Ledesma & Vargas oportunamente presentó su *Oposición a expedición del auto de certiorari*, por lo que contamos con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

Examinemos el marco jurídico para entender en un recurso de *certiorari* y viabilizar el acercamiento a la controversia planteada.

## II

El auto de *certiorari* es un recurso que procura que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Además, su expedición, como señala la ley, está sujeta a la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar enmarcado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de primera instancia.

Cónsono con ello, la Regal 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, que modula las instancias en que procede expedir un recurso de *certiorari*, establece así:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal, y otras consideraciones, que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nos explicamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del

desempeño judicial, que la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a

diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de la opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. De un examen del recurso de *certiorari*, los documentos y argumentos de las partes, además de la resolución interlocutoria aquí impugnada, concluimos que el foro primario no ha actuado motivado por prejuicio, pasión o que haya cometido error manifiesto, en esta etapa de los procedimientos, al declarar *no ha lugar* la *Moción de descalificación* presentada por la parte recurrente. Como expresamente expone el dictamen impugnado, la descalificación del abogado no presenta “un problema concreto” en la etapa procesal en que se encuentra el litigio. Ciertamente, tal determinación no excluye tal posibilidad ante nuevas y distintas circunstancias en que la descalificación pudiera ser necesaria y prudente. El foro primario está calibrando la situación y ha mantenido al momento cierto equilibrio y balance para permitir que las partes puedan defender adecuadamente sus intereses.



También aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* tiene a su favor el revisar el dictamen judicial, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador o cuando la cuestión planteada esté madura. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

### III

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones